

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Accionante: CARLOS ENRIQUE NAVARRO CHARRIS

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

CARLOS ENRIQUE NAVARRO CHARRIS identificado con cédula de identidad No. 72.008.627 expedida en Barranquilla, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 333 del 2021, promuevo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** para que se ampare el derecho al **TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, los cuales gozan del amparo Constitucional conforme a lo establecido en los Artículos 25, 29, 40 y 83 respectivamente de nuestra Carta Magna, por considerar que existe flagrante vulneración basándome para ello en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Las entidades accionadas adelantan concurso público, abierto y de méritos en el marco de la convocatoria Proceso de Selección De Entidades Del Orden Territorial No. 2289 de 2022, reglamentada a través de Acuerdo 221 del 3 de mayo de 2022 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA”*. En dicha Convocatoria me encuentro inscrito para aspirar a la OPEC 182107, obteniendo el puesto No. 16 en virtud de mi desempeño en la prueba escrita.

SEGUNDO. El día 03 de noviembre de 2023 fueron publicados los resultados de la valoración de antecedentes, en los cuales noto que no me fue otorgado puntaje alguno, pese haber aportado el respectivo certificado de mi especialización en finanzas de la Universidad el Norte, así como

el de mi experiencia laboral desempeñando el cargo de “Analista III”, expedido por Bancolombia, donde consta los extremos laborales, desde el 1 de agosto de 2011 al 30 de abril de 2019. Vale la pena destacar que, el diploma de grado adjunto y la certificación relativa a la experiencia se encuentran conforme a las especificaciones técnicas previstas en el anexo del acuerdo del Proceso de Selección de Entidades del Orden Territorial 2022.

TERCERO. Por ello, el día 11 de noviembre presento una reclamación ante las entidades accionadas, en la cual expreso las razones de mi inconformidad ante estos resultados. En ella, con base en el manual específico de funciones y competencias laborales del cargo, realizo un contraste entre el plan de estudios del posgrado y las funciones verificables en el certificado expedido por mi anterior empleador, con las correspondientes al cargo al que aspiro, resaltando su relación y coincidencia -los documentos que dan cuenta de lo anterior se encuentran en el acápite de anexos-.

CUARTO. El día 12 de diciembre de 2023 recibo respuesta a la reclamación, en esta me indican que el puntaje no fue modificado. Con respecto a la educación, se limitan a establecer que el certificado aportado no es válido para otorgar puntaje, sin justificar la razón para la decisión. Por otro lado, con relación a la experiencia laboral, mencionan que el certificado adjunto no muestra con exactitud los períodos en los que desempeñé el cargo de “Analista III”, puesto que el certificado aportado en la inscripción indica el período comprendido entre 2011 y 2019, pero hace referencia a dicho empleo como último cargo desempeñado. Sin embargo, el cargo de “Analista III” fue el único cargo que desempeñe durante todo el periodo de vinculación con la empresa, por lo cual dicha empresa no hace ninguna otra especificación en la certificación con relación al periodo de desempeño en el cargo puesto que este fue el único durante todo el periodo de vinculación. Cabe resaltar que para efectos del proceso de reclamación le solicite a la empresa que me emitiera una certificación con una nota aclaratoria para aportarla como soporte a la reclamación y en la cual puede verificarse claramente que además de mencionar el período de tiempo laborado, establece que el último y el único cargo desempeñado fue “Analista III”.

QUINTO. Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentro fundamentos para el no otorgamiento del puntaje y la negativa en la respuesta a la reclamación interpuesta oportunamente, en consideración que los certificados aportados respecto a educación y experiencia cumplen con las respectivas especificaciones técnicas.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados los derechos trabajo, debido proceso administrativo, acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos y confianza legítima, consagrados en los artículos 25, 29, 40 y 83 de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A continuación, presentaré un análisis legal y jurisprudencial de los puntos de derecho relacionados con el caso en concreto, con el objetivo de presentar argumentos que racionalicen o aclaren la interpretación y aplicación del derecho respecto a la situación en el marco del régimen constitucional y el ordenamiento jurídico colombiano.

1. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 1 del decreto ley 2591 de 1991 establece que toda persona puede interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

En este mismo sentido, el artículo 5° del decreto en mención indica que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales del accionante.

Por esta razón, conforme a lo consagrado legalmente, me permito acudir ante usted honorable juez, quien es la autoridad competente, ejerciendo la presente acción de tutela para que sea amparado mi derecho al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y confianza legítima.

2. Subsidiariedad

El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela implica que este mecanismo constitucional únicamente procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento; (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o bien (iii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y cuando (iv) se trate de personas que requieran especial protección constitucional.

De igual manera, la sentencia SU 067 de 2022 prevé la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos y establece que los actos administrativos que podrán ser demandados por esta vía siempre que se configure alguna de las siguientes causales: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

En el caso concreto, ya fue agotado el mecanismo otorgado por el ordenamiento jurídico para defender mis derechos constitucionales, por medio del reclamo interpuesto mediante derecho de petición presentado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria Área Andina el día 11 de noviembre de 2023. De igual manera, esta acción resulta procedente al ser el mecanismo idóneo para evitar que se materialice un perjuicio irremediable a los derechos invocados, al privarme de la posibilidad de acceder a un cargo público por una incorrecta valoración de antecedentes.

Asimismo, resulta pertinente destacar lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia T-112A-14

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los

medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.”

3. Inmediatez

El cumplimiento del requisito de inmediatez debe estudiarse bajo el entendido de que la Constitución prevé a la acción de tutela como un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente. Por lo tanto, este requisito exige que el amparo se presente dentro de un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. Dicho plazo razonable no es delimitado expresamente en la jurisprudencia o la ley por cuanto varía y debe ser proporcional a la particular situación fáctica en cada caso.

En consonancia con lo anterior, el requisito de inmediatez en el caso en cuestión se encuentra satisfecho, puesto que los resultados de la valoración de antecedentes fueron publicados el día 3 de noviembre, la reclamación presentada el día 11 de noviembre y obtuve respuesta el día 12 de diciembre, de manera que solo han transcurrido dos meses desde la vulneración a mis derechos fundamentales, la cual aún se mantiene hasta el día de presentación de esta acción.

4. Vulneración al debido proceso y confianza legítima

El artículo 29 de la Constitución Política estipula que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, configurándose como una garantía y derecho fundamental en las actuaciones surtidas contra los particulares.

De igual manera, el Consejo de Estado en sentencia 2014-02189 de 2019 ha establecido que *“El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.”*

Por su parte, la confianza legítima es definida por la sentencia T-453 de 2018 como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, evitando a su vez vulneraciones a la seguridad jurídica; implica la confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, la cual debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. De igual manera, en el marco de los concursos de méritos, la sentencia SU 067 de 2022 indica que esta se manifiesta en el derecho con el que cuentan los aspirantes, el reconocimiento de las expectativas suscitadas por las entidades que producen efectos jurídicos y no pueden ser objeto de cambios bruscos. Quien participa de un concurso para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas.

Por lo tanto, resulta relevante la afectación al debido proceso y a la confianza legítima que se evidencia en el caso que pongo a su conocimiento, teniendo en cuenta que el debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas

garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Es así como, al realizar una indebida valoración de antecedentes no solo se vulnera este derecho fundamental, sino también la confianza legítima, debido a que tenía expectativas razonables frente al puntaje a obtener, las cuales se ven desconocidas por el actuar de las accionadas, al no seguir los criterios establecidos en el acuerdo 221 de 2022 para valorar la experiencia y educación. Por ello, pese a haber aportado las certificaciones pertinentes que dan cuenta de mi especialización en finanzas y mi experiencia laboral trabajando como “Analista III” en Bancolombia (2011-2019), que representaban un determinado puntaje, en los resultados finales ningún puntaje me fue otorgado; desconociendo así lo establecido en las normas que rigen el concurso de méritos en cuestión, y la principal consecuencia que se deriva de los derechos fundamentales indicados, correspondiente a la obligación de las entidades de observar las normas que ellas mismas han impuesto para tramitar las actuaciones administrativas.

5. Vulneración del derecho al trabajo y acceso a cargos públicos

El trabajo tiene especial protección constitucional, en su artículo 25 establece que es un derecho y una obligación social. Del mismo modo, en el artículo 40 constitucional está previsto el derecho de todo ciudadano de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, y el artículo 125 de la Carta Política establece que *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. Es así como la posibilidad de acceder a cargos públicos corresponde a un verdadero derecho fundamental, el cual se deriva del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la finalidad del concurso de méritos es el acceso a la función pública, este debe sujetarse a los procedimientos y condiciones previamente fijados; las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de las garantías constitucionales.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que:

“Para acceder a la función pública, las personas deberán acreditar los requisitos exigidos para el respectivo cargo, sin los cuales no podrá hacerse su posesión. En el caso de estudios y formación profesional, deberá acreditarse la posesión de los títulos exigidos en cada caso, expedidos por las instituciones educativas habilitadas para ello. Todo lo anterior, en el contexto de la profesionalización de la función pública, significa que la exigencia de títulos académicos está directamente relacionada con el conocimiento de un saber que habilita a quien lo tiene para asumir las responsabilidades inherentes al ejercicio de una tarea pública, especialmente en determinados niveles de la Administración, en los que se asumen funciones de especial importancia para la sociedad.”

Por consiguiente, puedo afirmar que la actuación de las entidades accionadas, al efectuar una valoración indebida de los antecedentes, sin sujetarse a las reglas que al respecto establece el acuerdo 221 que rige el proceso, constituye una vulneración a los derechos al trabajo y acceso a los cargos públicos. Lo anterior, puesto que no le otorgan puntaje a mi experiencia y educación, no valorando el mérito que tengo para desempeñar el cargo al que aspiro, aun cuando aporté los certificados de conformidad con las especificaciones técnicas del anexo del acuerdo, que permiten verificar la realización de mi especialización en finanzas, que está directamente relacionada con las funciones a desempeñar en el cargo al cual me encuentro concursando; así como la certificación otorgada por mi anterior empleador donde consta claramente los extremos de la relación laboral, cuál fue el único cargo desempeñado durante ese período de tiempo y las funciones que ejercí.

Estos factores son requisitos adicionales a los mínimos solicitados para el cargo, los cuales representan un puntaje significativo el cual no fue determinado correctamente. Por lo tanto, esta acción puede tener como consecuencia un perjuicio irremediable en mis derechos fundamentales, privándome de la posibilidad de acceder al cargo público, al encontrarme actualmente en un puesto más bajo entre el resto de los aspirantes del cual debería estar considerando el número de vacantes ofrecidas, como consecuencia del error en la valoración.

PETICIÓN

PRIMERA. Que se ampare el derecho al trabajo, debido proceso administrativo, acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos y confianza legítima.

SEGUNDA. Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA realizar una nueva valoración de antecedentes de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos y consecuentemente, modifiquen el puntaje otorgado a la educación y experiencia.

TERCERA. Que se ordene a las entidades accionadas que una vez validada y puntuada la experiencia profesional y educación referida, se realice la respectiva actualización en la plataforma SIMO.

MEDIDAS PROVISIONALES

CUARTA. Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA la suspensión inmediata del Proceso de Selección de Entidades del Orden Territorial 2022, hasta tanto esta acción constitucional no sea resuelta y sean garantizados los derechos constitucionales que le han sido vulnerados al suscrito.

PRUEBAS

1. Reclamación interpuesta el 11 de noviembre de 2023.
2. Respuesta a la reclamación del 12 de noviembre de 2023.

ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía
2. Certificados de cargo desempeñado en Bancolombia.
3. Diploma de grado de especialización en finanzas de la Universidad del Norte.
4. Plan de estudios del posgrado.
5. Manual de funciones del cargo al que aspiro en el Proceso de Selección de Entidades del Orden Territorial 2022.
6. Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ningún otro despacho

COMPETENCIA

De acuerdo con las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, es usted señor Juez el competente para conocer de la esta acción de tutela.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección Calle 63 # 20B -28 barrio Pumarejo de la ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico carlos.charris79@gmail.com

Atentamente,